Bogotá D.C.

Doctora
TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZALES
JUEZ CUARENTA (40) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA.
Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
karinarhvet@gmail.com

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE No:	**11001333704020210023600**
DEMANDANTE:	**GOVERNACIÓN DEL GUAVIARE**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP**

CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.275 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Distrito Capital- Secretaria Distrital de Hacienda-, de acuerdo con el poder especial conferido, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES PARCIALEMENTE CIERTO. Resulta Cierto Mediante Resolución No 1945 del 29 de diciembre de 1995, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de carácter de jubilación al señor CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ VILLAREAL, no es cierto, que la demandante no hubiera conocido la resolución y no hubiere tenido la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: NO ES CIERTO: Los recurso interpuesto contra la Resolución No1945 del 29 de diciembre de 1995, fue resuelto mediante Resolución No. 340 del 8 de febrero de 2010, acto administrativo notificado a la demandada

CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO: **ES CIERTO.**

AL SÉPTIMO: ES CIERTO.

AL OCTAVO: ES CIERTO.

AL NÓVENO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO: ES CIERTO Y ACLARO: Es preciso advertir que el pensionado efectivamente le prestó sus servicios al Departamento de Guaviare, para le época en que se le impuso el porcentaje de concurrencia

AL ONCE: ES CIERTO

2. A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 01945 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual el, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, le concede la pensión de vejez al señor CARLOS ADOLFO

Como consecuencia de la la n ulidad planteada solicita se ordenal FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, la desvinculación como cuotapartista del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez del señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d)

La terminación de todo proceso de cobro coactivo tal es el mandamiento de pago Resolución No. CC- 252 /12 de 19 de julio de 2021 en contra de mi prohijado, por el no pago de la cuotas partes, que aducen que le corresponde de la pensión de vejez del señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d) y quien actualmente se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora NELCY HERNANDEZ LEON.

La declaratoria de la firmeza de la resolución No.144 del 14 de septiembre de 2012, donde se declaró probada la excepción de FALTA DE TITULO EJECUTIVO por parte del Departamento del Guaviare.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En razón a que la oportunidad para iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses contados a partir de la notificación de los actos acusados, propongo la excepción de caducidad de acuerdo con el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto es preciso señalar que la caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

Para el caso de la referencia la demanda propone la nulidad de la Resolución No. 01945 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual el, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, le concede la pensión de vejez al señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d)

Advierte la demandada, que dicho acto administrativo no fue notificado en debida forma, no obstante de él tuvo conocimiento al momento en el que interpuso el recurso de reposición y apelación que fuere resuelto mediante Resolución No. 340 del 8 de febrero de 2010, providencia notificada el 20 de febrero de 2010 y en la cual se señaló:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. 01945 del 29 de diciembre de 1995, por la cual la Caja de Previsión Social del Distrito Especial, reconoce pensión de jubilación a favor del señor CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ VILLAREAL identificado con la C.C. No. 17.057.174, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al Doctor JOSE FERNANDO GONZALEZ ULLOA, identificada con C.C. No. 18.222.743, actuando como Gobernador Designado del Departamento del Guaviare, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, acorde con lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de no poderse notificar personalmente la presente resolución, se notificará por edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto 1 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su Notificación.

Así las cosas, entre la fecha notificación del acto administrativo que le resolvió el recurso interpuesto y la fecha en que propone el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho han trascurrido un término superior a los 4 meses señalado en el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, se podría advertir que el acto administrativo enjuiciado resulta demandable en virtud de contener un reconocimiento pensional, el cual corresponde a una prestación periódica y por lo tanto las cuotas partes que se generan a partir del mismo también corresponden a una prestación periódica, no obstante la prestación contenida en el acto administrativo demandado dejó de ser una prestación periódica, al momento en que ocurrió la muerte del pensionado, pues a partir de allí ya no se causarían ni más pagos, ni más cuotas.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 09454518

Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Registraduría | Notaría 71 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código D U C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D. C.

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos
RODRIGUEZ VILLARREAL CARLOS ADOLFO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 17.057.174***
Sexo (en letras): MASCULINO

Datos de la defunción
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA – CUNDINAMARCA – BOGOTA D.C
Fecha de la defunción: Año 2017 Mes SEP Día 06 | Hora 20:10 | Número de certificado de defunción 71714492-3
Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia: ********** | Fecha de la sentencia: Año - - - - Mes - - - Día -
Documento presentado | Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial | Certificado Médico X | CARMEN ANDREA GUERRERO BOLAÑOS - MEDICO

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
AYALA GODOY GUILLERMO
Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79.342.023 DE BOGOTA D.C
Firma

Primer testigo
Apellidos y nombres completos: **********
Documento de identificación (Clase y número): ********** | Firma: **********

Segundo testigo
Apellidos y nombres completos: **********
Documento de identificación (Clase y número): ********** | Firma: **********

Fecha de inscripción: Año 2017 Mes SEP Día 08 | Nombre y firma del funcionario: JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

El hecho de la muerte del pensionado ocurrió el pasado 6 de septiembre de 2017, y si se tomara dicha fecha la acción de nulidad propuesta también resultaría caducada.

Ahora bien, el hecho de haberse sustituido la prestación pensional a sus beneficiarios mediante resolución SPE-GDP 00063 del 24 de noviembre de 2017, no le devuelve al acto impugnado ni a su obligación su condición de ser una prestación periódica, pues tal condición se deduce del acto de reconocimiento de la sustitución pensional y no del acto demandado.

Al haber perdido las obligaciones señaladas en el acto administrativo su condición de prestación periódica, resulta entonces susceptible de la ocurrencia de la caducidad.

3.2.- INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA POR INDEVIDA INDIVIDUALIZACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS Y ERRONEA FORMULACION DE LAS PRETENSIONES

Se fundamenta esta excepción, en dos aspectos en los que incurrió la parte demandante al momento de formular su peticiones, en **primer** lugar se hace referencia a la falta de individualización de los actos demandados por la omisión de demandar el acto administrativo, mediante el cual se negó la reposición de la Resolución No. 01945 del 29 de diciembre de 1995, contenido en la Resolución No. 340 del 8 de febrero de 2010.

Señala el articulo 163 del CPACA, que la individualización del acto acusado debe comprender aparte del acto principal, los actos que en la vía gubernativa que modificaron o confirmaron al principal, en este caso, No. 340 del 8 de febrero de 2010, suscrito por el director general del "FONCEP", acto administrativo el cual fue debidamente notificado al demandante, no obstante, la parte demandante no lo impugnó, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

"Advierte la Sala, además, que cuando la ley exige que en la individualización del acto acusado se incluya, necesariamente, los que

modificaron o confirmaron en la vía gubernativa al acto principal, no es por una simple formalidad, sino como un elemento sustancial de la demanda, en orden a impedir que puedan quedar con vida jurídica actos administrativos que impedirían la ejecución de la sentencia judicial que eventualmente declarare nulo el modificado o confirmado."

Y si bien es cierto que le corresponde al fallador interpretar la demanda para identificar el derecho pretendido, tal deber no puede llevar al juez a estimar como demandado un acto administrativo que no lo fue, pues estaría modificando el petitum de la demanda. Pues la jurisdicción administrativa es rogada, y por ello el juez administrativo sólo puede decidir sobre los actos que fueron objeto de demanda.

La omisión del libelista impone una decisión inhibitoria, pues el hecho de no haberse demandado uno de los actos que por lo demás goza de la presunción de legalidad mientras no sea declarado nulo por la jurisdicción, como ya se dijo, impide un pronunciamiento de mérito respecto de las pretensiones de la demanda.

3.3. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA.

El Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho*, reparación directa y controversias contractuales."* .Negrilla y subrayado fuera de texto-

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- ***Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***

- ***<u>Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.</u>***

- ***<u>Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.</u>***

(…)" –Negrilla y subrayado fuera de texto-

En el presente caso, el acto administrativo objeto de controversia se deriva de la fijación de la cuota parte pensional correspondiente a las entidades obligadas a contribuir en el pago de la prestación jubilatoria del demandante, lo que no convierte la presente controversia, en un asunto de naturaleza laboral y tampoco se encuentra contemplado dentro de los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (Parágrafo 1º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009) y en tal sentido, se debió agotar el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, el conflicto planteado versa sobre un asunto particular y de contenido económico, el cual es susceptible de conciliación.

3.4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

El artículo 21 de la Ley 72 de 1947 se refirió al recobro de las cuotas partes pensiónales, de la siguiente manera: ***"ARTÍCULO 21.*** *Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. Habida* ***consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales. PARÁGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondré en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal".***

Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 que reguló el régimen prestacional de los Empleados públicos y de los trabajadores oficiales, y dispuso:

> ***"ARTÍCULO 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo".***

A su vez, el **Decreto Reglamentario 1848 de 1969** estableció que los tiempos de servicio prestados en distintas entidades públicas debían acumularse para el computo del tiempo requerido para la pensión de jubilación y que el monto de la pensión correspondiente se distribuiría en proporción al tiempo de servicio prestado en cada una de ellas, en el numeral 3º del artículo 75 señaló:

> ***"En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, tiene derecho a repetir con las entidades y empresas***

oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo servido a cada una de ellas.

En este caso se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el inciso 3º del citado decreto, la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedirla resolución de reconocimiento de la pensión".

Por su parte la Ley 71 de 1988 instauró la pensión por aportes, que fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1894 y definió las cuotas partes, así:

"ARTICULO 11 CUOTAS PARTES: Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación".

De acuerdo con lo anterior, el origen de la causación de las cuotas parte pensionales, se origina en la real prestación del servicio realizada por el trabajador a su empleador, y como consecuencia, el pago por tal tiempo de servicio de la cuota parte pensional.

Así las cosas, en el proceso de la referencia el accionante no discute, y por el contrario señala, que el pensionado fallecido efectivamente prestó sus servicios al ente territorial, independiente de la denominación del mismo, por lo que en virtud de la prestación de dicho servicio, se encuentra obligado al pago de la cuota parte en proporción al tiempo laborado.

3.5. EXCEPCIÓN GENERICA.

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del C.P.C.

4. PETICIÓN

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito al señor Juez, no acceder a las pretensiones de la demanda.

5. PRUEBAS

De manera respetuosa, le solicito al señor Juez, no tener como pruebas las siguientes:

5.1. Documentales:

Copia del expediente pensional del señor CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ VILLAREAL que contiene el trámite de su prestación

6. ANEXOS

- Poder legalmente conferido que me faculta para representar judicialmente a la entidad demandada y sus anexos

7. NOTIFICACIONES

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de ***WhatsApp*** en ese mismo número.

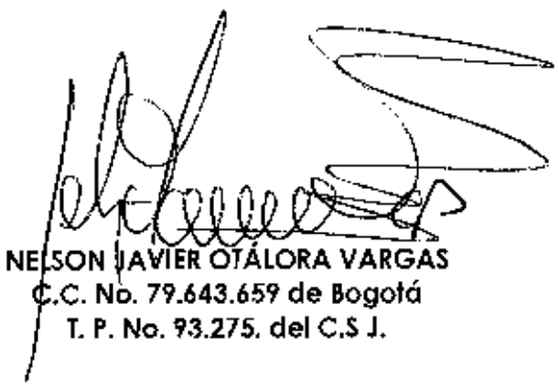

NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá
T. P. No. 93.275. del C.S J.

26/11/2021 – 152 -432113

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 040 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
RADICADO: 11001333704020210023600
DEMANDANTE: GOBERNACION DEL GUAVIARE
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP**-, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensiónales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y Acta de Posesión del 10 de febrero del mismo año documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, -FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura ddolar1@hotmail.com, para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA
C.C. 79.789.515
Jefe de Oficina de la Asesora Jurídica
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá
T.P. No. 93275 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Jefe	Oficina Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Oficina Jurídica	

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÀ, D.C.

DECRETO No. 013 **DE**

(10 ENE 2020)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO	65.777.483	Director de Entidad Descentralizada Código 050 Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA	71.780.500	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UAECOB –.

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

BOGOTÁ | SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 052

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Lina María Sánchez Romero
Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Luz Karime Fernández Castillo
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. SFA - 00031 del 7 de Febrero de 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento"

LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las de los literales a y b del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Resolución SFA – 00025 del 5 de febrero de 2020, se le aceptó la renuncia a la doctora ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 52.380.598, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 – Grado 05, a partir del 6 de febrero de 2020.

Que el doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias de la Entidad, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora jurídica Código 115 – Grado 05.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Objeto. Nombrar con carácter ordinario al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115 – Grado 05 de Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($9.811.950) M/CTE, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicación: Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse.

ARTICULO TERCERO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 7 de Febrero de 2020

MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO
DIRECTORA GENERAL

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep					
Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Melba Cecilia Núñez Rodriguez	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		07-02-2020
Revisó	Lina Marcela Melo Rodriguez	Asesor	Área de Talento Humano		07-02-2020
Proyectó	Liliana J. Bernal Niño .	Contratista	Área de Talento Humano		06/02/2020

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGeF, en plena conexidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

FORMATO ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá Distrito Capital, a los 10 días del mes de febrero de 2020 compareció al Despacho de la Directora General, el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.789.515, con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05, para el cual fue nombrado mediante Resolución Nº. SFA- 00031 del 07 de febrero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

a) Cédula de ciudadanía
b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,

Carlos Enrique Fierro Sequera
C.C. 79.789.515

Quien Posesiona

Martha Lucia Villa Restrepo
Directora General

Señor
JUZGADO 40 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DE: GOBERNACION DEL GUAVIARE
VS: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP
TERCER INTERESADO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ: CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ VILLAREAL (Q.E.P.D.) en este caso su cónyuge supérstite la señora NELCY HERNANDEZ LEON.
RADICADO: 11001333704020210023600

PAMELA HERNANDEZ CABRERA, actuando como apoderada de la parte demandante en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, representada legalmente por su directora general doctora **MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO** o por quien haga sus veces y como tercer interesado el señor CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ VILLAREAL (Q.E.P.D.) en este caso su cónyuge supérstite la señora NELCY HERNANDEZ LEON, me permito solicitar interponer recurso de Reposición en subsidio de apelación contra auto que negó la medida cautelar, y la sustento en los siguientes términos:

Su señoria, me permito impetrar recurso en contra de auto que negó la medida cautelar, si bien es cierto que a la fecha no existe ningún embargo, por el cual se encuentre el departamento con bien mueble e inmueble o cuenta bancaria embargada, el cual permita ser razonable la solicitud de dicha medida de suspensión de la resolución de cobro coactivo hasta al tanto no se tenga una sentencia favorable para mi prohijado.

En virtud de lo anterior me permito allegar boletín de aviso de reporte de deudores morosos del estado de fecha julio 2022 la cual fue remitida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP, en el que le comunican a mi prohijado que lo incluirán en la lista de deudores morosos, teniendo en cuenta esta situación en la que posiblemente se puede ver perjudicado el Departamento en su buen nombre, debido proceso e inhabilidad para contratar.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación en la que nos están indicando que podemos ser reportados y nos veremos inmersos en situaciones como

vulneración al buen nombre, al debido proceso, al de petición este último porque en varias ocasiones la gobernación ha solicitado al FONCEP que se tenga en cuenta el proceso que se encuentra cursando en su despacho para paralizar el proceso de cobro coactivo y adicionalmente al quedar inhabilitada para poder contratar, nos veremos perjudicados con un reporte de ese tipo, esto de conformidad a la que dictamina la Resolución No. 037 del 5 de febrero de 2018: Por medio de la cual se fijan los parámetros para el envío de información a la UAE Contaduría General de la Nación relacionada con el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

Marco Conceptual

Para efectos del proceso de consolidación y publicación semestral del BDME en la página de la Contaduría General de la Nación a continuación se relaciona la descripción de algunos términos los cuales deben entenderse en el contexto de la Resolución 037 del 5 de febrero de 2018.

1. Deudor Moroso del Estado: Persona natural o jurídica que, a cualquier título, a una fecha de corte, tiene contraída una obligación con un ente público de cualquier orden o nivel, cuya cuantía supera los cinco (5) SMMLV y una mora superior a seis (6) meses.
2. Boletín de Deudores Morosos del Estado: Es la relación de las personas naturales y jurídicas que tienen obligaciones contraídas con el Estado cuya cuantía supera los cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) y se encuentran en mora por un período superior a seis (6) meses, que consolida la Contaduría General de la Nación con base en la información que trasmiten las entidades públicas a través del sistema CHIP.

   Este boletín contiene la identificación del deudor moroso, el número y valor de la obligación y la identificación de la entidad pública que lo reporta.

3. Publicación del BDME: Revelación, a través de la página Web de la Contaduría General de la Nación, de la información consolidada de los deudores morosos del Estado a una fecha de corte, la cual puede ser consultada en www.contaduria.gov.co , sección BDME - Consulta deudores morosos, digitando la identificación de la persona natural o jurídica que lo requiera.
4. Acuerdo de pago: Se entenderá como acuerdo de pago, el convenio celebrado entre el deudor moroso y la entidad pública

para establecer la forma y condiciones del pago de obligaciones contraídas por la persona natural o jurídica.

Dicho acuerdo se constituye en una de las condiciones para no estar reportado en el BDME.

5. Reporte de acreencias a favor del Estado: Para todos los efectos del proceso de reporte y consolidación de la información del BDME, las acreencias a favor del Estado serán las que correspondan a los saldos de los derechos reconocidos y revelados en pesos, a una fecha de corte, en las subcuentas de los grupos 13-Cuentas por Cobrar y 14-Préstamos por Cobrar, 198703-Cuentas por cobrar, 198704-Préstamos por cobrar, 198803-Cuentas por cobrar, 198804-Préstamos por cobrar, del Catálogo General de Cuentas del respectivo marco normativo contable aplicable a cada entidad, así como en las subcuentas 831535-Cuentas por Cobrar y 831536-Préstamos por Cobrar, de la clase 8-Cuentas de Orden Deudoras, que representen derechos que han sido retirados de las subcuentas de los grupos del activo anteriormente señalados, cuya posibilidad de recuperación es incierta, pero que aún prestan mérito ejecutivo y la entidad los controla en estos conceptos.

   En todo caso, las acreencias reportadas en el BDME deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

   Las personas que tengan obligaciones morosas por diferentes conceptos en una misma entidad estatal, serán reportadas en el BDME siempre que la sumatoria de las obligaciones, incluidos los demás valores accesorios originados como consecuencia de las mismas, cumplan con el requisito de valor y plazo determinados en la ley.

6. Deudas entre entidades estatales: Respecto a las deudas entre entidades estatales, es necesario que antes del reporte de las mismas se apliquen todos los procedimientos y se agoten todas las instancias posibles, con el fin de lograr que las entidades estatales lleven a cabo las operaciones necesarias a efectos de cruzar las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes.

   Las entidades públicas que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y sean deudoras de otra entidad pública, sólo podrán ser reportadas cuando se demuestre que no adelantaron los trámites administrativos y presupuestales necesarios para el pago de sus

acreencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 3361 de 2004.

Por lo tanto, solicito su señoria muy amablemente que se reconsidere el conceder la medida cautelar, en la que solicitamos la suspensión de la resolución que lleva a cabo el proceso de cobro coactivo en contra de mi prohijado por cuanto se verá vulnerado sus derechos, esto de conformidad como lo señala la Corte Constitucional en basta jurisprudencia y la Constitución Nacional.

Finalmente este es un argumento que solicitamos que se reconsidere el tener un reporte en deudores morosos del estado y como prueba se allega el comunicado con radicado No.EE-00154-202213177-Sigef Id: 476595. Donde se puede evidenciar lo antes indicado.

Cordialmente,

PAMELA HERNANDEZ CABRERA
C.C. No.1.032.362.139 de Bogotá
T.P No 220.874, del C.S.J